

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

*Ana Carmen O'Neill
Font y Otros*

Apelados

v.

*Pedro Carlos Román
Eyxarch y otros*

Apelantes

KLAN201900250

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior San Juan

Caso Núm.
SJ2017CV03071

Sobre:
Accidentes de
Vehículos de Motor

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez.

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de diciembre de 2019.

I.

El 7 de marzo de 2019, el señor Pedro Carlos Román Eyxarch y Universal Insurance Company (“Universal” o “la parte apelante”) presentaron ante este foro *ad quem* una “Apelación”. Solicitaron que modifiquemos una “Sentencia” dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (“TPI”), el 5 de febrero de 2019.¹ Mediante ésta, el TPI declaró “Ha Lugar” una demanda incoada por la señora Ana Carmen O’Neill Font (“la señora O’Neill Font” o “la parte apelada”) y el señor Alfonso Miranda Daleccio (“el señor Miranda Daleccio”), en la cual reclamaron daños y perjuicios extracontractuales apoyados, entre otras cosas, en que, presuntamente, el señor Pedro Carlos Román Eyxarch fue negligente al arrollar a la señora O’Neill Font con su vehículo, en las inmediaciones del estacionamiento de un centro comercial.² El TPI

¹ La sentencia fue notificada el 5 de febrero de 2019. Véase el Anejo XVIII del Apéndice de la Apelación, págs. 405-416.

² Véase acápite 40 del Anejo I del Apéndice, pág. 7.

determinó que el señor Pedro Carlos Román Eyxarch fue negligente en un 90%, mientras que la señora Ana Carmen O'Neill Font contribuyó a la ocurrencia del accidente con un 10%³, “por haber mediado negligencia comparada” [sic].

Por los fundamentos que exponremos a continuación, aunque confirmamos los dictámenes del foro *a quo*, nos vemos obligados a modificar la Sentencia apelada.

II.

Los siguientes hechos se desprenden de la Sentencia apelada.⁴

1. En la víspera de Reyes, O'Neill Font se encontraba en el estacionamiento de Kmart y Office-Max en Plaza Las Américas, pues quería comprar unos regalos para sus hijos. Dado la fecha, el lugar estaba muy congestionado por tráfico vehicular y clientes.

2. Luego de estacionar su vehículo, O'Neill Font comenzó a cruzar la calle para dirigirse a Office-Max, pues observó la guagua que conducía el demandado Román Eyxarch detenida antes de éste doblar a su izquierda, por lo que la demandante entendió que podía cruzar.

3. Sobre este punto Román Eyxarch testificó que mientras transitaba, él miraba a su izquierda hacia el tramo que se proponía tomar salir del centro comercial y vigilaba los vehículos que entraban en dirección contraria.

4. Mientras cruzaba la calle, O'Neill Font observó nuevamente la guagua, dirigiéndose hacia ella. Se percató que el demandado Román Eyxarch no estaba mirando hacia el frente, por lo que detenida, hizo varias señas para llamar su atención. La guagua, sin embargo, continuó su marcha, arrollándola.

5. Con el impacto, O'Neill Font cayó al pavimento, pasando la guagua que conducía el demandado sobre ella, y causándole serias heridas en sus piernas, así como golpes, abrasiones y magulladuras en dichas extremidades.

6. Ante lo ocurrido, Román Eyxarch se detuvo y se acercó a O'Neill Font. Éste se encontraba muy nervioso.

7. Una señora que estaba en el lugar, llamó por teléfono al co-demandante Miranda Daleccio, quien es compañero consensual de O'Neill Font hace 16 años, para avisarle de lo ocurrido. En ese instante Miranda Daleccio sintió gran preocupación, pues desconocía qué ocurría en realidad, temiendo lo peor.

8. Miranda Daleccio se personó al lugar, mientras los paramédicos atendían a O'Neill Font. Éste presenció de

³ Véase Anejo XVIII del Apéndice de la Apelación, pág. 416.

⁴ Véase Anejo XVIII del Apéndice de la Apelación, págs. 407-411.

primera mano las heridas sufridas por su compañera y lo nerviosa, angustiada y adolorida que se encontraba.

9. La demandante preguntaba a Miranda Daleccio si ella tenía sus piernas.

10. O'Neill Font fue transportada en ambulancia hasta el Hospital de Trauma de Centro Médico de Puerto Rico (en adelante "Centro Médico"), con sospecha de posible fractura abierta en la rodilla derecha y ambos tobillos.

11. En Centro Médico, O'Neill Font fue diagnosticada con trauma con laceración profunda, herida compleja y defecto en el tejido blando de la parte posterior de su rodilla derecha (fosa poplítea); trauma con laceración en el área del tobillo y talón derecho; trauma con laceración en el tobillo izquierdo; y, múltiple trauma corporal.

12. Allí le fueron administrados varios medicamentos, entre ellos morfina para que la demandante pudiera tolerar el fuerte dolor que le causaban sus heridas. Además, le realizaron laboratorios y siete radiografías al área de la pelvis y de las extremidades inferiores.

13. Al día siguiente, el 6 de enero de 2017, O'Neill Font fue llevada a Sala de Operaciones, donde fue sometida por espacio de una hora y cuarenticinco minutos, bajo anestesia espinal, a un procedimiento quirúrgico descrito como "Rt. Leg Cleansing & Debridement with Primary Closure". Este consistió en la revisión y limpieza de la herida en la fosa poplítea de la rodilla derecha; verificación de las estructuras internas; aproximación de los bordes de la herida; y, sutura de la laceración. O'Neill Font también requirió sutura en la herida del talón derecho y en la del tobillo izquierdo.

14. Luego del procedimiento, O'Neill Font fue admitida a la Unidad de Cuidados Intermedios del Hospital de Trauma, donde permaneció hasta el día 7 de enero de 2017, cuando fue dada de alta a su hogar, en silla de ruedas.

15. Una vez en el hogar, O'Neill Font necesitó ayuda para sus necesidades básicas y tareas del diario vivir, para caminar, para curar sus heridas y para realizar las tareas del hogar. Miranda Daleccio, quien tuvo que trabajar desde su casa durante todo el tiempo que la demandante estuvo en el hogar recuperándose, era quien limpiaba y curaba las heridas sufridas por su compañera dos veces al día. Dicho procedimiento requería debridar el área utilizando gasas, lo que fue descrito por los demandantes y por su perito como un proceso sumamente doloroso. Además, la asistió en todo aquello que por causa de sus heridas no podía realizar por sí sola.

16. Por la magnitud del impacto que recibió O'Neill Font al ser arrollada, los tejidos blandos de su pierna derecha sufrieron daños severos. Durante el tiempo de curación de las heridas, la demandante sufrió mucho dolor y molestias en su pierna derecha.

17. El 24 de enero de 2017, cuando O'Neill Font fue a Centro Médico a una cita de seguimiento, se sospechó que podía tener Trombosis Venosa Profunda ("DVT"), por lo que fue nuevamente referida a Sala de Emergencias del Hospital de Trauma para evaluación y estudios pertinentes.

18. Luego de realizados varios estudios, O'Neill Font en efecto fue diagnosticada con Trombosis Venosa Profunda, por lo que se ordenó su admisión a la Unidad de Cuidados Intermedios del Hospital de Trauma. En ese momento la demandante lloró mucho, pues no entendía por qué se encontraba en esas condiciones y nuevamente recluida.

19. Durante la segunda admisión, dado el diagnóstico de DVT y ante el riesgo de sufrir una embolia pulmonar, la demandante recibió medicamentos para la anticoagulación y órdenes estrictas de permanecer encamada. Tuvo que recibir asistencia del personal de enfermería, pues no podía pararse ni para ir al baño, lo que ella describe como humillante, pues requería hacer sus necesidades biológicas en la cama. La habitación en la que ella se encontraba era compartida con otro paciente.

20. O'Neill Font permaneció en el hospital hasta el 1 de febrero de 2017, cuando fue dada de alta.

21. Durante el tiempo que O'Neill Font estuvo en la segunda hospitalización permanecía esencialmente sola, pues las visitas estaban limitadas a una hora en la mañana y una hora en la tarde, tiempo que Miranda Daleccio tenía que compartir con la familia inmediata de su compañera, pues ellos también la visitaban.

22. Como resultado de sus lesiones, O'Neill Font continuó tratamiento médico en las Clínicas de Trauma, donde dieron seguimiento a sus heridas en la pierna derecha hasta que éstas sanaron. Luego, la co-demandante fue referida al Dr. Miguel Arroyo, Fisiatra, quien le ofreció trece (13) sesiones de terapia física para sus lesiones. También fue referida al Cardiólogo, Dr. Manuel Quiles, para manejo y seguimiento de la anticoagulación y del DVT.

23. La demandante requirió medicamentos anticoagulantes por varios meses. Al presente ésta continúa tomando aspirina diariamente y suele repetirse el estudio de *doppler*, por instrucciones médicas.

24. Debido a las lesiones recibidas, la co-demandante estuvo sin conducir por cerca de tres (3) meses, requiriendo ayuda y asistencia de Miranda Daleccio, para poder moverse y realizar sus actividades diarias.

25. El perito de los demandantes con sub-especialidad en traumatología describe el accidente de O'Neill Font como comparable con la compresión que realiza una lavadora antigua de ropa con mecanismo de rodillo. Explica el perito que cuando un usuario de ese tipo de lavadora se pinchaba la mano entre los dos rodillos, la lesión sufrida era igual a la ocurrida a la demandante, pues era extremadamente incapacitante, con daño al tejido blando de la extremidad afectada.

26. La prognosis del perito, respecto al estado de O'Neill Font, es reservado, en cuanto a secuelas en el futuro. Él opina que la demandante está en riesgo de repetir un DVT, lo que a su vez la pone en riesgo de sufrir una embolia pulmonar, y por ende de muerte, todo ello como consecuencia del accidente de autos.

27. Fotos admitidas en evidencia demuestran que las áreas lesionadas en las extremidades de la demandante al presente sólo cuentan con una capa de piel muy fina (epidermis), que

no tiene lubricación propia, como el resto de la piel, por lo que puede lacerarse fácilmente y desarrollar úlceras.

28. Al presente, O'Neill Font continúa sufriendo molestias en su pierna derecha, sintiendo adormecimiento y tirantez en la extremidad. Además, continúa con la preocupación de haber tenido un DVT y de que está en riesgo de sufrir otro.

29. Como resultado del accidente, O'Neill Font padeció y continúa padeciendo de intensos dolores y molestias. Además, su pierna derecha ha quedado marcada con cicatrices, deformidad y diferencia en tamaño, en comparación con su pierna izquierda, pues la pierna derecha aún está visiblemente edematizada. La cicatriz de la herida detrás de la rodilla mide 6", aproximadamente.

30. Durante su testimonio O'Neill Font, quien en ocasiones respondía con una risa nerviosa, lamentó que nunca pudo comprar los regalos de Reyes que fue a buscar para sus hijos aquel 5 de enero.

31. Por su parte, Miranda Daleccio, quien demostró cómo se dedicó en alma, vida y corazón a cuidar de su compañera, a curarle sus heridas y a llevarla a sus citas médicas, vive con temor de que ella sufra otro DVT y se complique su salud. Él indica que durante los meses de recuperación de O'Neill Font fueron muchas las ocasiones que lloró por todo lo ocurrido, escondido para que su compañera no lo viera.

32. O'Neill Font incurrió en gastos médicos y medicamentos, con relación a este incidente, por la cantidad de \$551.54.

III.

Para descargar nuestra responsabilidad, es menester reseñar los hechos procesales relevantes a esta apelación. Veamos.

El 29 de diciembre de 2017, Ana Carmen O'Neill Font y José Alfonso Miranda Daleccio incoaron una "Demanda", donde reclamaron daños y perjuicios extracontractuales contra Pedro Carlos Román Eyxarch, Universal Insurance Company y otros demandados desconocidos.⁵ En resumen, como adelantamos, alegaron que los demandados debían responder por las lesiones físicas y angustias mentales sufridas por Ana Carmen O'Neill Font, así como los sufrimientos y angustias mentales sufridos por José Alfonso Miranda Daleccio, como consecuencia del accidente de tránsito sufrido por O'Neill Font en el centro comercial de Plaza Las Américas. Adujeron que Ana Carmen O'Neill Font se encontraba en

⁵ Véase Anejo I del Apéndice de la Apelación, págs. 1-7.

el estacionamiento de Kmart y Office Max de Plaza Las Américas y que, luego de estacionar su vehículo, se dispuso a caminar a Office Max.⁶

Durante ese trayecto, observó la guagua Jeep Wrangler con Tablilla IPM-742 detenida, por lo que decidió cruzar la calle en dirección a Office Max. Mientras cruzaba la calle, observó que Pedro Carlos Román Eyxarch se dirigía hacia ella.⁷ En ese momento, Ana Carmen O'Neill Font observó que Carlos Román no se encontraba mirando hacia el frente de su vehículo, por lo que intentó alertarlo mediante el uso de señas con sus manos.⁸ No obstante, Pedro Carlos Román Eyxarch continuó su marcha y la arrolló.⁹ En consecuencia, adujeron que Pedro Carlos Román Eyxarch incurrió en negligencia y falta de cuidado al arrollarla, ocasionándole graves lesiones físicas.¹⁰

El 23 de febrero de 2018, el doctor Pedro Carlos Román Eyxarch y Universal Insurance Company presentaron ante el foro *a quo* "Contestación a Demanda".¹¹ En síntesis, aceptaron la ocurrencia del accidente y levantaron como defensa que "la demandante incurrió en responsabilidad al cruzar la calle por un lugar no identificado como cruce de peatones, a pesar de tenerlo disponible".¹²

Las partes, en cumplimiento con lo dispuesto en la Regla 37 de las de Procedimiento Civil,¹³ sometieron un "Informe de Conferencia con Antelación a Juicio" el 4 de septiembre de 2018.¹⁴ El mismo fue suscrito por la representación legal de las respectivas

⁶ Íd.

⁷ Véase acápite 13 del Anejo I del Apéndice de la Apelación, pág. 3.

⁸ Íd.

⁹ Íd.

¹⁰ Véase acápite 40 del Anejo I del Apéndice de la Apelación, pág. 7.

¹¹ Véase Anejo II del Apéndice de la Apelación, págs. 8-11.

¹² Véase acápite 8 del Anejo II del Apéndice de la Apelación, pág. 9.

¹³ 32 LPRA Ap. V, R. 37.

¹⁴ Véase Anejo III del Apéndice de la Apelación, págs. 12-37.

partes.¹⁵ Celebrada la “Conferencia a la Conferencia y Vista Transaccional” [sic] -a preguntas del Tribunal- la representación legal de la parte demandante informó que, en el mes de mayo, le cursó una oferta transaccional a la parte demandada.¹⁶ No obstante, comunicó al TPI que la parte demandada alegó que la cuantía era alta.¹⁷ Con atención a ello, la representación legal de la parte demandada replicó que, al momento, no contaba con autorización para realizar una contra oferta, por lo que debía reunirse con el ajustador del caso de Universal Insurance Company.¹⁸ En consecuencia, el TPI señaló una “Vista Transaccional” para el 17 de octubre de 2018.¹⁹ Además, se pautó el comienzo del juicio plenario para el 17 y 18 de enero de 2019.²⁰

Celebrada la “Vista Transaccional”, la representación legal de la parte demandada informó que cursó una contra oferta a la parte demandante.²¹ No obstante, la representación legal de la parte demandante notificó al TPI que la contra oferta era baja.²² En respuesta, la representación legal de la parte demandada informó que se estaría reuniendo nuevamente con el ajustador del caso a los fines de discutir lo sucedido durante la vista.²³ En consecuencia, el Foro *a quo* señaló la continuación de la vista para el 3 de diciembre de 2018.²⁴ Celebrada la continuación de la vista, los representantes legales informaron que no habían alcanzado un acuerdo.²⁵

El 5 de febrero de 2019, la Honorable Olga García Vincenty emitió una “Sentencia” en la que declaró “Ha Lugar” la demanda.²⁶

¹⁵ Supra, pág. 37.

¹⁶ Véase Minuta del 13 de septiembre de 2018.

¹⁷ Íd.

¹⁸ Íd.

¹⁹ Íd.

²⁰ Íd.

²¹ Véase Minuta de la Vista Transaccional del 17 de octubre de 2018.

²² Íd.

²³ Íd.

²⁴ Íd.

²⁵ Véase Minuta de la Vista Transaccional del 3 de diciembre de 2018.

²⁶ Véase Anejo XVIII del Apéndice, págs. 405-416.

Determinó que, siendo víspera de Reyes, Pedro Carlos Román Eyxarch debió ser más cauteloso al conducir, que lo había hecho de forma despreocupada y sin tomar las debidas precauciones, lo que conllevó que arrollara a Ana Carmen O’Neill Font.²⁷ No obstante, concluyó que la negligencia de éste no fue la única causa próxima que contribuyó a la ocurrencia del accidente.²⁸ A tales efectos, adjudicó un 10% de negligencia a Ana Carmen O’Neill Font por haber contribuido a la ocurrencia del mismo.²⁹ Sobre ello, sostuvo que “[e]n este caso O’Neill Font optó por cruzar frente al vehículo del co-demandado. Al verlo aproximarse, ella se detuvo frente al vehículo; nada hizo por evitar el accidente. La demandante no fue prudente, pues intentó cruzar, habiendo vehículos transitando, independientemente que el demandando estuviera antes detenido”.³⁰

Como consecuencia, condenó a la parte demandada a pagar a Ana Carmen O’Neill Font \$250,000.00 por los daños sufridos, y \$50,000.00 a José Alfonso Miranda Daleccio.³¹ En relación a los gastos médicos, el Foro *a quo* concedió a la demandante \$551.54.³² Al adjudicar la valoración de daños, el TPI -en cumplimiento con la doctrina establecida en *Santiago Montañez v. Fresenius*, 195 DPR 476 (2016)- utilizó varios casos similares para valorar los daños otorgados.³³ No obstante, entendió que el caso mejor comparable con el caso de autos era el de *Quiñones López v. Manzano Posas*, 141 DPR 139 (1996).³⁴ Aun así, sostuvo que “[l]os cuidados brindados

²⁷ Véase Anejo XVIII del Apéndice de la Apelación, pág. 414.

²⁸ Íd.

²⁹ Véase Anejo XVIII del Apéndice de la Apelación, pág. 416.

³⁰ Véase Anejo XVIII del Apéndice de la Apelación, pág. 414.

³¹ Véase Anejo XVIII del Apéndice de la Apelación, pág. 416.

³² Íd.

³³ La jurisprudencia utilizada por el TPI fue la siguiente: *Quiñones López v. Manzano Posas*, 141 DPR 139 (1996); *Feliciano Polanco v. Feliciano González*, 147 DPR 722 (1999); *Rivera v. Municipio de San Juan*, KLAN1995-01159; *Ruiz Mojica v. Rivera*, KLAN1997-00905; *García v. Universal*, KLAN2016-00492; Véase Anejo XVIII del Apéndice de la Apelación, pág. 415, nota al calce número 3.

³⁴ Véase Anejo XVIII del Apéndice de la Apelación, pág. 416.

por Miranda Daleccio a O'Neill Font y sus angustias mentales superan los valorados en Quiñones López, *supra*.”³⁵

También, el Foro *a quo* condenó a la parte demandada al pago de \$5,000.00 por concepto de honorarios de abogado, más las costas.³⁶ El TPI estableció lo siguiente:

En este caso medió temeridad por la parte demandada, quien aun cuando durante la Vista Transaccional extendió una oferta a la parte demandante, la misma no era razonable, pues era sumamente baja, con relación a los daños sufridos por la demandante. La parte demandada admitió responsabilidad desde un inicio, pero aun acogiendo su posición de que medió en este caso negligencia comparada por O'Neill Font, obligó a la parte demandante a ver el caso, habiendo extendido una oferta sumamente baja y, por ende, irrazonable, dado la magnitud de los daños sufridos. Al respecto, véase la Regla 44.1 de Procedimiento Civil.³⁷

Inconforme, el 7 de marzo de 2019, Pedro Román Eyxarch y Universal Insurance Company sometieron ante este foro *ad quem* la “Apelación”. En la Parte IV de la misma, le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no determinar como hecho probado la existencia de un paseo peatonal en el lugar.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al evaluar la prueba imputando solamente 10% de negligencia comparada a la demandante Ana O'Neill Font.
3. Erró el Tribunal de Primera Instancia en la indemnización concedida a la parte apelada por resultar sumamente excesiva.
4. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no reducir de la indemnización concedida la exención provista por la Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles.
5. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la parte compareciente incurrió en temeridad.

El 12 de marzo de 2019, expedimos una “Resolución y Orden”, la cual dispone:

Habida cuenta de que varios errores imputados al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior (“TPI”), están intrínsecamente relacionados con la apreciación de la prueba por la juzgadora, la parte apelante deberá acreditar qué método de reproducción de la prueba oral utilizará, -a más

³⁵ Íd.

³⁶ Íd.

³⁷ Véase nota al calce número cuatro del Anejo XVIII del Apéndice de la Apelación, pág. 416.

tardar el 18 de marzo de 2019-. Acreditará, además, que éste es el que propicia la más rápida dilucidación del caso.

El 14 de marzo de 2019, en atención a la “Moción Solicitando Autorización y Término para Presentar la Transcripción de la Prueba Oral”, expedimos una “Resolución y Orden” en la que establecimos el término y manera de presentación de la Transcripción de la Prueba Oral.³⁸

En consecuencia, el 20 de junio de 2019, Pedro Román y Universal Insurance Company presentaron su “Alegato Suplementario de la Parte Apelante”. Por su parte, el 22 de julio de 2019, Ana Carmen O’Neill Font y José Miranda Daleccio presentaron su “Alegato de Réplica”. Así las cosas, el 24 de julio de 2019, expedimos una “Resolución” en la que dimos por perfeccionado el caso y sometido para nuestra adjudicación.

Con el beneficio del estudio de los escritos sometidos por los litigantes y sus respectivos apéndices, la revisión de la transcripción de la prueba oral y de los autos electrónicos³⁹, estamos en posición de resolver.

IV.

Habida cuenta de los errores imputados al TPI, mencionaremos algunas normas, figuras jurídicas, máximas, casuística y doctrinas aplicables a la apelación que nos ocupa.

-A-

La Sentencia objeto de la Apelación, como todas las demás, está acompañada de una presunción de corrección y validez. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 59 (2018) Véase, además, *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010); Cfr. *Vargas v.*

³⁸ Luego de varios trámites procesales, el 12 de junio de 2019, emitimos “Resolución y Orden” en donde otorgamos a la parte apelante hasta el 20 de junio de 2019, para someter su Alegato Suplementario. A su vez, le conferimos a la parte apelada hasta el 17 de julio de 2019, para someter su Alegato en Oposición. Por último, permitimos que la parte apelada -de entenderlo necesario- presentara un Alegato de Réplica dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que la parte apelante presentara su Alegato Suplementario.

³⁹ Los autos utilizados fueron los que surgen de SUMAC.

González, 149 DPR 859, 866 (1999). Corresponde a la parte apelante ponernos en posición de apartarnos de la deferencia que otorgamos a los dictámenes del hermano Foro, quien estuvo en mejor posición para aquilatar la prueba testifical. En lo pertinente, la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, dispone que: “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos”. Por eso, la parte apelante no puede descansar meramente en sus alegaciones. Véase, entre otros, *Pereira Suárez v. Junta de Directores*, 182 DPR 485 (2011); *Asoc. Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 527, 531 (1981). Por el contrario, tiene el peso de rebatir la presunción de corrección que gozan las actuaciones de los tribunales de primera instancia. *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 107 (1974).

Esta norma de deferencia judicial parte de la premisa de que el Foro de Primera Instancia es quien está en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de los testigos. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). El Tribunal de Primera Instancia es quien está en mejor posición de aquilatar la prueba testifical, ya que tuvo la oportunidad de escuchar y ver declarar los testigos. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 136 (2004). En el caso *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 857-858 (2018), nuestro Máximo foro expresó que:

[C]omo regla general, un tribunal revisor está vedado de intervenir con la adjudicación de credibilidad de los testigos, ni puede sustituir las determinaciones de hechos que a su amparo haya efectuado el foro primario basado en sus propias apreciaciones. Luego de que el Tribunal de Primera Instancia ha escuchado, ponderado, valorado y determinado si cierto testimonio es creíble, debemos guiarnos por parámetros estrictos al revisar su adjudicación. En estas circunstancias solo procede intervenir y descartar la apreciación que realizó el juzgador sobre la credibilidad de los testigos en circunstancias que actuó movido por pasión,

prejuicio, parcialidad o que incurrió en un error manifiesto en su adjudicación.

“...[U]n foro apelativo cuenta solamente con ‘réconds mudos e inexpresivos’”, es por esto que se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el foro primario. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra, pág. 356. Véase, además, *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001); *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984).

Los foros apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia, a menos que se demuestre que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto del foro primario. *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884 (2016); *Dávila Nieves v. Meléndez Martín*, 187 DPR 750 (2013); *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012); *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, ante; *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006). Nuestro Máximo Tribunal expresó, en *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra, págs. 444-445:

[...]que cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho. De esa forma, la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia.

En resumen:

[...]las conclusiones de hecho del juez sentenciador serán mantenidas, cuando después de examinada la totalidad de la evidencia, representen el balance más racional, justiciero y jurídico de la misma y no contravengan el orden natural de las cosas ni el orden racional de la inteligencia humana. Cualquiera deducción o inferencia de un hecho probado, que no represente una deducción o una inferencia de tal hecho, sino que represente la aplicación de un principio de ley, de un razonamiento lógico o de una opinión jurídica al hecho probado, o al hecho deducido o inferido del hecho probado, se considerará una conclusión de derecho, abierta al examen y repudiación del tribunal de apelación o de revisión. H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, LexisNexis, sec. 3702, págs. 612-613.

Ahora bien, a pesar de la existencia de esta norma de deferencia judicial, cuando las determinaciones de hechos del foro de instancia estén basadas en **prueba pericial o documental**, el tribunal revisor **se encuentra en la misma posición** que el tribunal *a quo*. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746 (2011); *López v. Dr. Cañizares*, ante, pág. 135; *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 573 esc. 13 (1998). En el caso *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, ante, pág. 918, nuestro Máximo Foro expresó que: “con relación a la prueba pericial ningún tribunal está obligado a seguir indefectiblemente las conclusiones de un perito. Es más, ‘todo tribunal está en plena libertad de adoptar su criterio propio en la apreciación o evaluación de la prueba pericial y hasta descartar la misma, aunque resulte ser técnicamente correcta’”. Citando a *Zambrana v. Hospital Santo Asilo de Damas*, 109 DPR 517, 522 (1980). Por lo tanto, el tribunal apelativo estará facultado para adoptar su propio criterio en la apreciación y evaluación de la prueba pericial y hasta descartarla, aunque resulte técnicamente correcta. *González Hernández v. González Hernández*, supra, pág. 777; *Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez, et al.*, 154 DPR 333, 363 (2001); *Prieto v. Maryland Casualty Co.*, 98 DPR 594, 623 (1970).

-B-

El artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141, consagra la obligación de reparar daños causados mediando culpa o negligencia. Al interpretar el referido artículo, el Tribunal Supremo ha señalado que para que surja la responsabilidad extracontractual deben concurrir los siguientes tres elementos: un daño, una acción u omisión negligente o culposa, y la correspondiente relación causal entre ambos. *Toro Aponte v. E.L.A.* 142 DPR 464 (1997); *Ramírez v. ELA*, 140 DPR 385 (1996), y otros casos allí citados. Este artículo establece que:

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.

El término *culpa o negligencia* ha sido definido por el Tribunal Supremo como “la falta del debido cuidado, que a la vez consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias.” *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 151 (2006); *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 DPR 464, 473 (1997). Sin embargo, el deber de prever y anticipar los daños no se extiende a todo peligro imaginable, “[...] sino a aquél que llevaría a una persona prudente a anticiparlo.” *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 309 (1990). “Un elemento esencial de la responsabilidad por culpa o negligencia es el factor de la previsibilidad y el riesgo envuelto en el caso específico. El grado de previsibilidad requerido en cada caso en particular, depende del estándar de conducta aplicable”. *Íd.*

La figura conocida como *buen padre de familia*, se refiere a “[...]aquella persona que actúa con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que exigen las circunstancias.” *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 844 (2010). El daño no tiene que ser previsto de la forma exacta en que ocurrió. Basta con que sea una consecuencia natural y probable del acto u omisión negligente. *Tormos Arroyo v. Departamento de Instrucción*, *supra*, pág. 276.

En aquellos casos en los que se alegue que el daño fue causado por una omisión, se considerarán los siguientes factores: (i) la existencia o inexistencia de un deber jurídico de actuar por parte del alegado causante del daño y (ii) si de haber realizado el acto omitido se hubiera evitado el daño”. *Administrador v. ANR*, 163 DPR 48, 59 (2004); *Soc. Gananciales b. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94, 106 (1986). En estos casos, es indispensable evaluar si en el momento en que ocurrieron los hechos -de acuerdo a los factores de

tiempo, lugar y persona- existía el deber jurídico de actuar de quien se alega que provocó el daño. *Arroyo López v. E.L.A.*, 126 DPR 682, 686 (1990).

Por otra parte, en nuestra jurisdicción rige la doctrina de **causalidad adecuada**. *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 706 (1982); *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 DPR 127, 134 (1974). Esta doctrina dispone que el daño podrá ser considerado “como el resultado probable y natural de un acto u omisión negligente, *si luego del suceso -mirándolo retrospectivamente- éste parece ser la consecuencia razonable y común de la acción u omisión de que se trate*”. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 818 (2006); *Administrador v. ANR*, ante, pág. 61.

Cónsono con lo anterior, “[...]no es causa toda condición sin la cual no se hubiese producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. *Santiago v. Sup. Grande*, ante, págs. 818-819; *Arroyo López v. E.L.A.*, supra, pág. 690. El demandante tiene que probar que la omisión del demandado fue la que con mayor probabilidad provocó el daño sufrido y la relación de causalidad entre el ese daño y el acto negligente. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 725 (2000). De manera que solo resta determinar si el daño sufrido “[...] era de esperarse en el curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de ese posible cálculo”. *Sepúlveda v. Barreto*, 137 DPR 735, 759 (1994).

-C-

Por otro lado, es norma reiterada que en nuestro ordenamiento civil rige la doctrina de negligencia comparada la cual se deriva del propio Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico. Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, supra; *SLG Colón-Rivas v. ELA*, supra, pág. 865; *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139 (1996). Esta doctrina sirve para mitigar, atenuar o reducir la

responsabilidad, mas nunca para eximir totalmente de responsabilidad al demandado. *SLG Colón v. ELA*, supra; H.M. Brau del Toro, Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 1986, Vol. 1, pág. 410.

La doctrina le exige al juzgador que, luego de determinar el monto de la compensación correspondiente a la víctima, establezca el porcentaje de negligencia que corresponda a la víctima y reducirle su porcentaje de la indemnización, si alguno. Íd. Para realizar ese ajuste el juzgador deberá analizar y considerar todos los hechos y circunstancias que ocurrieron en el caso y, además, determinar si existió alguna causa predominante. *SLG Colón v. ELA*, supra, pág. 865-866.

-D-

El concepto “daño” ha sido definido como “[t]odo aquel menoscabo material o moral que sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra.” *García Pagán v. Shiley Caribbean*, 122 DPR 193, 205 (1988). El “daño” al que se refiere el Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, abarca dos conceptos, a saber: (1) el daño patrimonial y (2) el daño no patrimonial. Con relación a lo anterior, nuestro más Alto Foro expresó, en *Sagardía De Jesús v. Hospital Auxilio Mutuo*, 177 DPR 484, 506 (2009):

Intrínseco al mismo concepto del daño se encuentran los daños patrimoniales y los no patrimoniales. El **daño patrimonial** consiste en el menoscabo –valorable en dinero– sobre el patrimonio del perjudicado. Por su parte los **daños no patrimoniales** “son en principio aquellos cuya valoración en dinero no tiene la base equivalencial que caracteriza a los patrimoniales, por afectar precisamente a elementos o intereses de difícil valoración pecuniaria”. Los **daños morales**, en esencia, son daños no patrimoniales. Sin embargo, la doctrina ha distinguido entre los daños propiamente morales o puros y los daños morales impropios o daños patrimoniales indirectos. Los primeros son los que no producen repercusiones de carácter patrimonial; los segundos son aquellos que por medio de la “lesión de intereses inmateriales trascienden a valores del patrimonio”. Hemos señalado anteriormente que los daños morales son

los infligidos a las creencias, los sentimientos, **la dignidad**, la estima social o la salud física o psíquica del perjudicado. Por consiguiente, son aquellos que afectan principalmente los derechos de la personalidad, ya sea física o moral, del ser humano. Así también, se han reconocido como daños morales afecciones a la integridad de las facultades físicas, la privación de algún miembro o facultad de una persona, así como todo dolor físico o moral. (Énfasis nuestro)

En nuestra jurisdicción procede la concesión de daños morales y angustias mentales independientemente de la existencia de daños físicos. Nuestro Máximo Tribunal reconoció en *Sagardia De Jesús v. Hospital Auxilio Mutuo*, supra, que el daño moral es un concepto amplio que abarca desde el dolor físico o corporal, las angustias mentales, hasta los daños o lesiones corporales. Es precisamente por su amplitud, que las vertientes del “daño moral” deben considerarse de forma independiente, puesto que cada una exige un análisis y valoración particular.

Así, por ejemplo, un daño físico consiste en toda lesión o daño corporal, lo cual puede incluir desde golpes leves hasta una lesión grave que produzca la muerte. Este daño corporal es resarcible y ha sido reconocido como uno independiente dentro del daño moral. *Font v. Viking Construction Corp.*, 58 DPR 689, 711 (1941). Ahora bien, el daño corporal usualmente es perceptible, a través de las manifestaciones que podrían producirse tanto en el ámbito físico como psíquico de la persona. El dolor, es una de las manifestaciones principales de una lesión corporal, “[e]s la manifestación a nivel local o general de la lesión, como consecuencia de los receptores nerviosos especializados en las distintas captaciones de estímulos.” Pérez Pineda, M. García Blázquez, *Manual de Valoración y Baremación del Daño Corporal*, Ed. Comares, 1995, pág. 36. Por ello, reconociendo la difícil tarea que resulta el proceso de cuantificar el dolor, evidentemente el físico resulta más fácil de constatar, por estar relacionado intrínsecamente con la lesión corporal, que el

psíquico o las angustias mentales. *Sagardia De Jesús v. Hospital Auxilio Mutuo*, supra, pág. 508.

Por su parte, la angustia mental ha sido definida como:

[L]a relación de la mente y de la conciencia en torno a un daño corporal o un evento sufrido y su impacto subjetivo en el bienestar personal. Por consiguiente, la angustia mental no siempre guarda relación con un daño corporal, ya que afecta principalmente el ámbito emocional y mental del ser humano. Esta puede surgir como consecuencia directa del evento dañoso o por su efecto colateral producto del daño que sufrió otra persona. *Sagardia De Jesús v. Hospital Auxilio Mutuo*, ante, pág. 508.

Podemos resumir las normas antes mencionadas, acogiendo las siguientes expresiones del Juez Asociado Señor Kolthoff Caraballo en el caso de *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 845:

Los daños especiales se refieren a toda aquella pérdida que recae sobre los bienes objetivos, pues estos daños admiten una valoración económica debido a que impactan directamente el patrimonio del perjudicado. *Rivera v. SLG Díaz*, supra, pág. 428. Mientras, los daños generales son los infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social o la salud física o psíquica del perjudicado. Íd. La valoración de los daños generales descansa en la sana discreción del juzgador fundamentada en los hechos que considere probados. Citando a C.J. Irizarry Yunque, *Responsabilidad civil extracontractual: un estudio basado en las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, 6ta ed., San Juan, Ed. U.I.A., 2007, pág. 301.

El Tribunal Supremo ha establecido que “la tarea judicial de estimar y valorar los daños resulta difícil y angustiosa, debido a que no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto en relación con el cual todas las partes queden satisfechas y complacidas”. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 909 (2012).⁴⁰

En cuanto a la revisión de compensaciones otorgadas por el TPI, Nuestro Máximo Foro recalcó, en el caso de *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 490-491 (2016):

[H]emos expresado reiteradamente que los tribunales revisores no debemos intervenir con las determinaciones de

⁴⁰ Véase, además, *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774, 784, (2010); *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 154 (2007); *Nieves Cruz v. Universidad de Puerto Rico*, 151 DPR 150, 169-70 (2000); *Blas v. Hospital Guadalupe*, 146 DPR 267, 339 (1998).

los foros de primera instancia, salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba.⁴¹ [...] Es por ello que establecimos que los tribunales apelativos no deben intervenir con la valoración de daños que realiza el foro primario, salvo cuando la cuantía concedida resulte ridículamente baja o exageradamente alta.⁴² [...] Esto es así ya que ese ejercicio de valoración de daños involucra cierto grado de especulación y elementos subjetivos, tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos.⁴³ [...] Además, es el foro primario el que tiene contacto directo con la prueba testifical presentada y, por ende, el que está en mejor posición de emitir un juicio sobre la valorización de daños. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra, pág. 909; *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra, pág. 785.

El Tribunal Supremo ha reiterado la norma de deferencia judicial cuando de la valorización de daños se trata. Sin embargo, ante escenarios donde las cuantías concedidas resulten ridículamente bajas o exageradamente altas, el Ilustre Foro promueve la intervención de los tribunales revisores. En esos casos, el tribunal revisor deberá examinar la prueba desfilada ante el foro primario y las cuantías otorgadas en casos similares que han sido resueltos. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra, pág. 785. En torno a examinar la prueba, reiteramos que, cuando las conclusiones de hechos del foro de instancia estén basadas en prueba pericial o documental, el tribunal revisor se encuentra en la misma posición que el tribunal *a quo*. *González Hernández v. González Hernández*, supra, pág. 777.

Ahora bien, al realizar la mencionada tarea, no se puede perder de perspectiva que el criterio rector al adjudicar las indemnizaciones, en casos de daños y perjuicios, debe ser el de **razonabilidad**. *Meléndez Vega v. El Vocero*, 189 DPR 123, 211 (2013). Por lo tanto, se utilizará el precedente como un punto de

⁴¹ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 753 (2013); *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 25 (2005).

⁴² *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 203 (2013); *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra, pág. 909; *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra, págs. 784-785; *Publio Díaz v. E.L.A.*, supra, pág. 868; *Urrutia v. A.A.A.*, supra, págs. 647-648.

⁴³ *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra, pág. 785; *Publio Díaz v. E.L.A.*, supra, págs. 867-868; *Urrutia v. A.A.A.*, supra, pág. 647.

partida y guía al pasar juicio sobre las concesiones otorgadas por el Tribunal de Primera Instancia.⁴⁴ Ello, reconociendo que no existen dos casos exactamente iguales y que cada caso es distinguible según sus circunstancias particulares. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, supra, pág. 491.

Entiéndase, el Tribunal Supremo no sugiere la aplicación ciega del precedente, sino que exhorta a su utilización como el primer paso a seguir. Una vez identificado el precedente, se comparan las sumas reclamadas y se procede a ajustarlas al valor presente. Finalmente, luego de que se ha realizado el ejercicio comparativo, solo resta examinar las circunstancias particulares del caso ante nuestra consideración y las del precedente, para distinguir el uno del otro, a los fines de lograr una indemnización justa y razonable.

-E-

La Ley Núm. 138 del 26 de junio de 1968, según enmendada, 9 LPRÁ sec. 2051, creó la Administración de Compensación por Accidentes de Automóviles (“ACAA”), con el propósito fundamental de reducir a un mínimo los trágicos efectos económicos y sociales producidos por los accidentes de tránsito sobre la familia y demás dependientes de sus víctimas; así como proveerles un alivio a las víctimas de accidentes de tránsito, al proporcionarles servicios médicos y un mínimo de ingresos que las libere de quedar en total desamparo y desvalimiento económico. Véase Exposición de Motivos, Ley 138, supra; *Martínez v. ACAA*, 157 DPR 108 (2002).

Esta instrumentalidad pública opera un sistema de seguro compulsorio, mediante el cual se garantiza a las víctimas de accidentes vehiculares el acceso a servicios médicos y, en determinadas ocasiones, el derecho a una compensación por las

⁴⁴ *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra, págs. 909-910; *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra, pág. 785.

lesiones sufridas, sin necesidad de que el lesionado o la víctima tenga que seguir un trámite judicial, toda vez que dicho sistema de compensación no está fundamentado en el concepto de la negligencia. *Martínez v. ACAA*, supra; *ACAA v. Tribunal Superior*, 101 DPR 518 (1973); *ACAA v. Yantín*, 103 DPR 59 (1974).

En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, la ley habilitadora de la ACAA dispone que **una persona tendrá derecho a los beneficios provistos por la ley si sufre un daño corporal, enfermedad o muerte como consecuencia del uso, por sí misma o por otra persona, de un vehículo de motor.** 9 LPRA sec. 2053. La Ley 138 brinda a las víctimas beneficios médico-hospitalarios por un término de dos años. Sin embargo, en casos de parapléjicos, cuadripléjicos y aquellos de trauma severo, la atención médica puede extenderse por un término mayor de dos años. Igualmente, provee pagos por incapacidad, servicios quiroprácticos, gastos fúnebres, entre otros.

En relación con los casos en que se determine responsabilidad a base de negligencia, la Sección 8 de la referida ley dispone que los beneficios que ésta confiere a las víctimas de accidentes de tránsito se pagarán hasta los límites indicados en el referido Artículo, en sustitución de las cantidades que de otro modo tendrían derecho a solicitar la víctima, sus supervivientes o cualquier otra persona, como resultado del accidente, bajo el principio de responsabilidad a base de negligencia, de manera que se libere a la parte responsable del pago de toda reclamación “hasta dichos límites o hasta el importe de los beneficios cobrados por la víctima y sus beneficiarios, de los dos el que resulte mayor”. 9 LPRA sec. 2058(1).

En este sentido, la norma antes citada dispone para que se exima “de la aplicación del principio de responsabilidad a base de negligencia a toda persona que sea responsable, en virtud de un acto

negligente de su parte, por daños o lesiones por los cuales se proveen beneficios” bajo la ley 138.

Según dispone el estatuto, la exención se aplicará a “[t]oda persona a quien un tribunal declare en una acción civil responsable de haber causado por negligencia lesiones por las cuales **la víctima, sus sobrevivientes o cualquier otra persona** tengan derecho a recibir beneficios o servicios médicos-quirúrgicos y de hospitalización” al amparo de la Ley 138. Íd. (Énfasis nuestro). Estas personas tendrán derecho a una reducción en la sentencia a ser impuesta por el tribunal hasta la cantidad indicada en la Sección 8 de la referida Ley. De este modo, “el tribunal deberá indicar separadamente el importe de la indemnización otorgada por daños debido a dolor y sufrimientos físicos y mentales y el importe de la indemnización otorgada por otras pérdidas”. Íd. (Énfasis nuestro). Así, la reducción que aplica a los daños por sufrimientos físicos y mentales será de **\$1,000**, y aquella que aplica a los daños y pérdidas **por causas que no sean sufrimientos físicos y mentales** será de **\$2,000 o el importe de los beneficios totales pagados** por la Administración, si dicho importe fuera mayor de \$2,000. Íd.

Sobre la aplicación de estas exenciones, el Tribunal Supremo ha interpretado que las disposiciones de la Ley 138 “revelan un diseño para compensación de víctimas de accidentes de automóviles dentro del cual **el concepto ‘víctima’ se circunscribe a la persona que en contacto físico e inmediato con un vehículo de motor sufre daño**, bien al entrar o al salir del mismo, mientras viaja o permanece en el automóvil o al ser atropellado por el vehículo.” *Coira Luquis v. De Jesús Rosas*, 103 DPR 345, 348 (1975). (Énfasis nuestro). De otra parte, el Tribunal Supremo ha señalado que los límites del alcance de la exención, al expresar que “[c]uando la ley concede dicha exención hasta la suma de \$2,000 de otros daños y pérdidas que no sean sufrimientos físicos y mentales, no extiende el

concepto al infinito; lo restringe a daños o pérdidas para los cuales la propia ley ofrece alguna reparación, daños o pérdidas protegidos por el estatuto que es uno de protección social [...]”. *Coira Luquis v. De Jesús Rosas*, supra, 349-350.

-F-

En cuanto a la imposición de honorarios de abogado e intereses por temeridad, las Reglas de Procedimiento Civil establecen que es imprescindible que la parte contra quien se reclaman tales partidas haya actuado con temeridad o frivolidad. Véanse las Reglas 44.1(d) y 44.3 de Procedimiento Civil, ante. Nuestro Máximo Tribunal resumió la doctrina vigente sobre estas figuras en el caso *C.O.P.R. V. S.P.U.*, 181 DPR 299, 342 (2011):

[...]‘el concepto de temeridad se refiere a las actuaciones de una parte que hacen necesario un pleito que se pudo evitar o que provocan la indebida prolongación del mismo’. *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P. R.*, 2008 T.S.P.R. 32, pág. 10, 173 D.P.R. 170,178 (2008); *Blás Toledo v. Hosp. La Guadalupe*, 146 D.P.R. 267, 335 (1998). De igual forma, este Tribunal ha establecido que “un litigante actúa con temeridad cuando con ‘terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito’”. *S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg*, 2008 T.S.P.R. 90, 173 D.P.R. 844, 867 (2008). Véanse: *Rivera v. Tiendas Pitusa*, 148 D.P.R. 695, 701 (1999); *Domínguez v. G.A. Life*, 157 D.P.R. 690, 706 (2002).

En *Blás Toledo v. Hosp. La Guadalupe*, supra, págs. 335-336, el Tribunal Supremo señaló:

[ciertas] instancias bajo las cuales existe temeridad, a saber: (1) contestar una demanda y negar responsabilidad total, aunque se acepte posteriormente; (2) defenderse injustificadamente de la acción; (3) **creer que la cantidad reclamada es exagerada** y que sea esa la única razón que se tiene para oponerse a las peticiones del demandante sin admitir francamente su responsabilidad, pudiendo limitar la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida; (4) arriesgarse a litigar un caso del que se desprendía prima facie su responsabilidad, y (5) negar un hecho que le conste es cierto a quien hace la alegación. Véase *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 719 (1987).

Al imponer honorarios de abogado a la parte temeraria, los tribunales descansarán en su **discreción** y determinarán la cuantía

que aplicarán por: (1) el grado de temeridad; (2) el trabajo realizado; (3) la duración y naturaleza del litigio; (4) la cuantía involucrada, y (5) el nivel profesional de los abogados. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta. ed., San Juan, Lexisnexis, 2017, sec. 4402, págs. 436-437; *Blás Toledo v. Hosp. La Guadalupe*, supra; *Velázquez Ortiz v. U.P.R.*, 128 DPR 234 (1991); *Sucesión de Trías v. Porto Rico Leaf Tobacco Co.*, 59 DPR 229 (1941). Finalmente, es norma trillada que los foros apelativos solo intervendrán con la determinación del foro primario sobre la imposición de honorarios de abogado por temeridad cuando la misma sea excesiva, exigua o constituya un abuso de discreción. *Ramírez Anglada v. Club Cala de Palmas*, 123 DPR 339, 350 (1989).

V.

En su primer error, la parte apelante indica que erró el TPI al no establecer en la sentencia apelada -como determinación de hecho- la existencia de un paso peatonal en los predios del estacionamiento del centro comercial de Plaza Las Américas, específicamente, donde ubican las tiendas Kmart y Office Max.

En torno a ello, señaló en su escrito que la Honorable Olga García Vincenty determinó en la sección de “Aplicación del Derecho a los Hechos” de la sentencia apelada lo siguiente:

[...][l]a estructura que hay sobre la vía constituye un cruce de peatones que también hace las veces de badén o reductor de velocidad, de la demandante haber cruzado sobre el mismo, no lo hubiera hecho de manera diagonal, por lo que con mayor probabilidad el demandado la hubiera visto y evitado arrollarla.⁴⁵

No obstante, habiendo examinado en su totalidad la sentencia apelada, encontramos que -en la misma sección antes mencionada- la Honorable Olga García Vincenty determinó que:

Aun cuando la vía que cruzaba la demandante tiene una estructura que, según surge de las fotografías admitidas en evidencia, sirve para obligar a los conductores a transitar a baja velocidad, así como para el paso de peatones, la

⁴⁵ Véase Anejo XVIII del Apéndice de la Apelación, pág. 413.

demandante optó por cruzar la vía en dirección diagonal, sin caminar sobre la estructura.⁴⁶

Habiendo el TPI incluido ese lenguaje en el análisis de la sentencia apelada es evidente que la ilustrada jueza lo tomó como una determinación de hecho. Lo idóneo era que se hubiera incluido ese hecho -particularmente detallado- en la sección de “Determinaciones de Hechos” de la sentencia apelada. Sin embargo, no se trata de que el tribunal no haya llegado a tal determinación, sino que no la ubicó en la parte idónea. *Ergo*, el TPI sí consideró el hecho contenido en el error imputado. Luego, emitió una sentencia en correspondencia a las determinaciones de hechos probados durante el juicio plenario y al derecho aplicable. El error cometido es inocuo.

En su segundo error, la parte apelante nos invita a aumentar el por ciento de responsabilidad de Ana Carmen O’Neill Font sobre la ocurrencia del accidente de un 10% a un 70%, a tenor de lo resuelto por un Panel de este Tribunal de Apelaciones en *Delgado Vázquez v. Maldonado Nieves*, KLAN201400025. Habiendo examinado la totalidad de los autos originales -por medio del Sistema Unificado de Manejo y Administración de los Casos (SUMAC)⁴⁷-, la Transcripción del Juicio en su Fondo, así como los alegatos y apéndices presentados, el argumento de la parte apelante resulta insostenible.

Aun así, entendemos que le asiste la razón al reclamar que la señora O’Neill Font contribuyó con un por ciento de responsabilidad mayor al otorgado por el TPI. Veamos.

Es menester recordar que, de ordinario y conforme a la casuística, debemos abstenemos de intervenir con las

⁴⁶ Íd.

⁴⁷ Véase <https://tribunalelectronico.ramajudicial.pr/sumac/CaseInformation.aspx?XAL1GTW1Bas%3d=qO2OXQMxWdo%3d>. Regla 201 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI; *UPR v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010).

adjudicaciones de responsabilidad por el foro sentenciador. Sin embargo, habiendo evaluado la prueba testifical y documental presentada ante el foro *a quo*, entendemos que -dadas las particularidades de la prueba- es meritorio apartarnos de la norma jurisprudencial. Ello precisa, además, que tomemos en cuenta y expongamos la jurisprudencia relacionada a accidentes de tránsito, específicamente aquella sobre peatones.

En *Vda. De Vilá v. Guerra Mondragón*, 107 DPR 418 (1978)⁴⁸, la señora Carmen Guerra Mondragón, a eso de las 7:45 de la mañana, conducía por la avenida Magdalena del Sector del Condado en Santurce. En esa ocasión, se dirigía a llevar a sus niños a la escuela. No obstante, después de pasar la intersección con la calle Caribe, su carro golpeó a don Reymundo Vila Polanco (don Reymundo). Don Reymundo en ese momento tenía 65 años y confrontaba graves problemas de salud. Aunque no estaba incapacitado para caminar, requería que fuese en compañía de alguien. No obstante, ese día decidió viajar en transportación pública desde Bayamón hasta Condado, para atenderse con su cardiólogo, el Dr. Vizcarrondo. Al momento de cruzar la avenida, fue impactado por la señora Guerra Mondragón.

El Tribunal de Primera Instancia concluyó que el accidente ocurrió por la culpa de don Reymundo al lanzarse a cruzar la avenida súbitamente, en un sitio no señalado como cruce de peatones. El Tribunal Supremo revocó y resolvió que dicha conclusión era difícil de aceptar, toda vez que la edad y su estado de salud no “[p]ermitían comparar su conducta a los de la persona joven y ágil que vive de prisa y no teme porfiar el derecho de paso a

⁴⁸ Reconocemos que este caso fue resuelto mediante Reconsideración de lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Vda. De Vila v. Guerra Mondragón*, 106 DPR 818 (1978). El primer caso resuelto, aunque fue mediante Sentencia, el Tribunal Supremo luego resolvió la Reconsideración mediante Opinión, por lo que constituye un precedente de alto valor jurisprudencial para atender el caso ante nuestra consideración a los fines de atemperar la negligencia comparada de la parte demandante.

los automóviles”.⁴⁹ Si bien el Tribunal Supremo aceptó que don Reymundo fue imprudente al tratar de cruzar la avenida en un sitio no señalado como peatonal, nuestro más alto foro determinó que ello no fue la única causa próxima del accidente. En consecuencia, determinó que Carmen Guerra Mondragón fue negligente en un 25% al conducir a 25 mph, por una carretera donde había una semicurva que impedía ver el carril izquierdo por donde ésta transitaba y el sol le nublabla la vista.

En *Molina, Caro v. Dávila*, 121 DPR 362 (1998), la joven Elizabeth Molina Caro, de 17 años de edad, se dispuso a cruzar la calle Núm. 10 de la Urb. Villa Nevárez, en las inmediaciones de un parque de “softball”, cuando fue impactada por el señor Manuel Dávila Parrilla. En este caso, el TPI determinó que Elizabeth Molina Caro incurrió en un 25% de responsabilidad, toda vez que testificó que observó el vehículo del demandado desde lejos. No obstante, se lanzó a cruzar la calle. En atención a ello, el TPI sostuvo que la menor debió haber apresurado el paso para terminar de cruzar la calle, en previsión de que el conductor viniese distraído y ajeno a su presencia.

No obstante, el Tribunal Supremo reevaluó el error presentado por la parte demandada-apelante sobre el porcentaje otorgado por el TPI en cuanto a la negligencia comparada de Elizabeth Molina Caro. El Tribunal Supremo resolvió que la menor fue responsable por la ocurrencia del accidente en un 60% de responsabilidad. Sobre ello, resolvió que:

La demandante Molina Caro, a los 17 años de edad, acostumbrada a cruzar carreteras, debió prever el peligro de lanzarse a cruzar una calle a sabiendas de que se aproximaba un automóvil, y debió haber reconocido, identificado y entendido el riesgo o peligro particular envuelto en la situación y aún así, decidió asumir tal riesgo o peligro.

⁴⁹ *Vda. de Vilá v. Guerra Mondragón*, supra, pág. 422.

En el caso ante nuestra consideración, notamos que, al comienzo de su declaración -a preguntas de su representante legal- la señora Ana Carmen O'Neill declaró que se estacionó en el estacionamiento que queda frente al área de Kmart de Plaza Las Américas.⁵⁰ Al estacionarse, indicó que se dirigió caminando por la acera hasta llegar aproximadamente a la esquina que ubica frente a la tienda Kmart.⁵¹ En esa ocasión, Ana Carmen O'Neill Font declaró lo siguiente:

P: Okay. Cuando llega a la esquina, ¿qué hizo usted entonces?

R: Cuando llegué a la esquina entonces comienzo, verdad, desde ahí a caminar... Bueno, primero miro a la izquierda, veo que no hay ningún carro que pueda eh... intervenir con mi proceso de llegar a Office Max, así que este... cru... doy como cuatro pasos y entonces voy cruzando y eh... O sea, cruzo porque también al mirar a mano derecha eh... me doy cuenta que hay un carro que está parado. O sea, que yo dije, no viene carro del lado izquierdo, este carro de la mano derecha está parado, así que pues yo di mis primeros cuatro pasos y... y seguí. O sea, eh... ¿Pero que pasa? Que entonces empiezo a ver... Yo digo, wow, **este señor no me está viendo**. Y entonces cuando sigo caminando y digo, definitivamente esta persona no me está viendo y yo me vuelvo... me desespero y empiezo a hacer señas frente al carro y no me vio. Entonces, qué pasa, de momento entonces este... yo... No recuerdo ya mucho por que eso fue como tan rápido. O sea, que yo... si mi mente... la... lo próximo que yo veo es que yo estoy en el piso. En el piso. O sea, obviamente yo me caí eh... co... de... de fun-fun porque...⁵²

No obstante, a preguntas de su representación legal sobre el lugar en que fue impactada, Ana Carmen O'Neill Font declaró:

R: Sí. Yo estoy aquí, en la esquina, entonces él sube el badén, no me ve, no reduce la velocidad, que es lo que se supone que uno haga, verdad, cuando uno ve un badén, y entonces,

R: ...pues me dio... me dio... O sea, me tumbó. Me tumbó.⁵³

Posteriormente -durante el interrogatorio por parte de su representante legal- Ana Carmen O'Neill Font, marcó su trayectoria en distintos exhibits presentados ante el Tribunal.⁵⁴ Así las cosas,

⁵⁰ Véase Transcripción del Juicio en su Fondo del 17 de enero de 2019, págs. 74-75.

⁵¹ Íd.

⁵² Véase Transcripción del Juicio en su Fondo del 17 de enero de 2019, págs. 75-76.

⁵³ Véase Transcripción del Juicio en su Fondo del 17 de enero de 2019, pág. 77.

⁵⁴ Estos exhibits fueron puestos a nuestra disposición mediante SUMAC. Exhibit 3(a) y (b).

en un esfuerzo para ilustrar al Tribunal de Primera Instancia, la licenciada Gloria M. De Corral instruyó a Ana Carmen O'Neill Font que marcara el lugar donde ocurrió el accidente. La demandante, además de marcar donde ocurrió el accidente, declaró:

R: Gracias. Okay. Aquí está el badén, yo crucé, crucé, crucé, pero no tan lejos, fue bastante cerca.

....

R: ¡Ah! Está bien. Esta es la acera y yo llegué hasta aquí y empecé a cruzar diagonalmente. El badén llega hasta aquí y el accidente ocurrió más o menos aquí.

...

R: Ajá. Ah, no, no, no. Está bien. Yo no soy muy buena en esto. Yo diría que fue aquí, por donde van los carros, para afuera. El cuatro.⁵⁵

Durante el conainterrogatorio, el licenciado Roberto Del Toro le preguntó a Ana Carmen O'Neill Font que le indicara dónde ocurrió el accidente. A tales efectos, Ana Carmen O'Neill Font declaró "Por aquí. Porque era al lado del... del badén".⁵⁶ No obstante, la Honorable García Vincenty instruyó a la testigo que identificara con las siglas de IMP -referente a impacto- el lugar donde ocurrió el accidente.⁵⁷

Ahora bien, al ser cuestionada sobre la velocidad en que transitaba la parte demandada, O'Neill Font declaró que "¿Cómo que no lo vi...? No, yo no lo... Eh... No creo que él haya ido muy rápido".⁵⁸ Por último, el licenciado Roberto Del Toro le preguntó a la testigo si el co-demandado se encontraba a una distancia considerable antes del impacto, a lo que ésta declaró lo siguiente: "Yo diría que sí".⁵⁹

Ahora bien, habiendo explicado el trasfondo de lo ocurrido antes y durante el accidente mediante la prueba testifical presentada, la prueba documental admitida y estipulada por las

⁵⁵ Véase Transcripción del Juicio en su Fondo del 17 de enero de 2019, pág. 124, líneas 6-23.

⁵⁶ Véase Transcripción del Juicio en su Fondo del 17 de enero de 2019, pág. 171.

⁵⁷ El documento en referencia es el exhibit 3b, el cual fue admitido en evidencia por estipulación de las partes y visto por este Tribunal mediante SUMAC. Cabe resaltar que el mismo no contiene las siglas que indicó el Tribunal, sino que fue identificada mediante la palabra "impacto". Véase, además, la Transcripción del Juicio en su Fondo del 17 de enero de 2019, pág. 171.

⁵⁸ Véase Transcripción del Juicio en su Fondo del 17 de enero de 2019, pág. 175.

⁵⁹ Véase Transcripción del Juicio en su Fondo del 17 de enero de 2019, pág. 177.

partes, así como la jurisprudencia antes mencionada nos encontramos en posición de atender el error señalado por la parte apelante.

De umbral, es menester señalar que el foro apelado no emitió una determinación de hecho sobre el lugar en que exactamente ocurrió el accidente o impacto. Ello, nos hubiera aclarado y facilitado la revisión judicial sobre su determinación. Sin embargo, tomando en consideración las declaraciones de O'Neill Font, en conjunto con las fotografías admitidas en el juicio por estipulación, entendemos que no quedó claro el lugar en que ocurrió el incidente. Aun así, ello no nos impide resolver el error formulado.

Como mencionáramos anteriormente, O'Neill Font declaró que el accidente ocurrió bastante cerca del badén.⁶⁰ Asimismo, lo marcó en el exhibit 3(a) y 3(b) admitido por estipulación. Luego, declaró que el accidente ocurrió por donde salen los carros, a saber, antes de que el demandado girara a la izquierda para salir en dirección a la Calle Calaf. Al comparar ambas declaraciones, la diferencia resulta importante para nuestro análisis. Por ejemplo, si el accidente hubiera ocurrido cerca del badén, era imposible que el demandado hubiera acelerado justo luego de haber subido el badén. Aun así, la demandante declaró -al ser contrainterrogada- que no creía que el demandado fuera tan rápido.⁶¹

El análisis que entendemos justo y más correcto -en relación a la prueba documental y la prueba testifical desfilada en juicio- es que la parte demandante se encontraba más adelantada en su caminar y no tan solo a cuatro pasos como declaró. Al observar el exhibit 3(a) y 3(b), notamos que resulta físicamente imposible que el demandado hubiera realizado su viraje a mano izquierda a esa

⁶⁰ Véase Transcripción del Juicio en su Fondo del 17 de enero de 2019, pág. 124, líneas 6-7.

⁶¹ Véase Transcripción del Juicio en su Fondo del 17 de enero de 2019, pág. 175, líneas 18-19.

distancia –tan cerca del badén- toda vez que los dos carriles que se acercan al lugar señalado por la demandante son utilizados por los conductores de vehículos que se dirigen hacia dentro del estacionamiento y quienes se dirigen desde afuera del centro comercial. Ello se fortalece con la declaración del demandado durante su interrogatorio, cuando testificó que el accidente ocurrió más adelante del badén.⁶² Ergo, el accidente requirió que, al menos, la demandante se encontrara más adelantada hacia la intersección, pues ésta declaró que cruzó la carretera de manera diagonal. Es ahí, cuando el demandado, al girar a mano izquierda para salir fuera del centro comercial, la impactó.

En atención a ello, es forzoso destacar que, no tan solo la demandante no utilizó el acceso peatonal ubicado en la esquina desde donde decidió lanzarse a la calle, sino, además que, estando en medio de la intersección, observó el vehículo del demandado y decidió hacerle señas en lugar de tomar las debidas precauciones para evitar la ocurrencia del accidente. De hecho, y según mencionáramos anteriormente, O’Neill Font expresó -en referencia al señor Román Eyxarch- “este señor no me está viendo”, y, aun así, siguió caminando.⁶³

Aun cuando la demandante, en ese entonces, tenía 57 años de edad⁶⁴, ésta se encontraba físicamente en condición de acelerar el paso y llegar al otro extremo o retroceder su marcha y evitar el impacto. Estos últimos factores fortalecen nuestra determinación de aumentar el porcentaje de negligencia atribuible a la parte demandante a un 20%, toda vez que de la prueba presentada se desprende que la parte demandante fue impactada con la goma

⁶² Véase Transcripción del Juicio en su Fondo del 17 de enero de 2019, pág. 44, líneas 19-22.

⁶³ Véase Transcripción del Juicio en su Fondo del 17 de enero de 2019, pág. 76, líneas 1-2.

⁶⁴ Véase Transcripción del Juicio en su Fondo del 17 de enero de 2019, pág. 71, línea 3.

frontal del lado del conductor del vehículo del demandado. *Ergo*, entendemos que Ana Carmen O'Neill Font contribuyó a la ocurrencia del accidente en un 20% de responsabilidad. A su vez, el señor Román Eyxarch contribuyó sustancialmente al accidente al incurrir en un 80% de negligencia comparada.⁶⁵

En su tercer error, la parte apelante calificó la indemnización concedida por el TPI como excesiva. Antes de adjudicar el planteamiento de la parte apelante, resulta menester detallar la prueba pericial presentada ante el TPI sobre los daños de Ana Carmen O'Neill Font. Al realizar dicha gestión, debemos tener en mente que, como tribunal revisor, estamos en la misma posición que el TPI al momento de analizar y evaluar la prueba pericial presentada.

Como resultado del accidente, la señora Ana Carmen O'Neill Font fue llevada en ambulancia hasta el Hospital de Trauma de Centro Médico de Puerto Rico, por motivo de una sospecha de posible fractura abierta en la rodilla y ambos tobillos. Allí, fue diagnosticada con trauma con laceración profunda, herida compleja y defecto en el tejido blando de la parte posterior de su rodilla derecha, trauma con laceración en el área del tobillo y talón derecho, trauma con laceración en el tobillo izquierdo y múltiple trauma corporal. A raíz de ello, tuvo que ser llevada a Sala de Operaciones, donde fue sometida al procedimiento quirúrgico denominado como "Rt. Leg Cleansing & Debridement with Primary Closure", bajo anestesia espinal. Dicho procedimiento consistió en la revisión y limpieza de la herida en la fosa poplítea de la rodilla derecha, se verificó las estructuras internas y su posterior suturación. Posterior

⁶⁵ Parafraseando al jurista puertorriqueño, Carlos J. Irizarry Yunque: la vía franca o la negligencia menor de un peatón no es licencia para arrollarlo. *Cfr. Vega Torres v. Sucn. Mercado Riera*, 107 DPR 418, 425 (1978).

al anterior procedimiento, Ana Carmen O'Neill Font fue dada de alta al día siguiente.

El 24 de enero de 2017, fue llevada a Sala de Emergencias con sospecha de Trombosis Venosa Profunda ("DVT") en su pierna derecha, específicamente, en la Vena Iliaca Externa y en la Vena Femoral Común. A causa de ello, permaneció ocho (8) días en el Hospital de Trauma de Centro Médico, hasta que fue dada de alta posteriormente. No obstante, continuó tratamiento para sus heridas hasta marzo de 2017 y, posteriormente, visitó la oficina del Dr. Manuel Quiles, quien le ofreció el manejo y seguimiento de la anticoagulación diagnosticada, así como de la Trombosis Venosa Profunda. Además, visitó la oficina del Fisiatra, el Dr. Miguel Arroyo, donde se le ofrecieron trece (13) terapias físicas, entre los meses de junio y septiembre de 2017. Por último, resultó con una cicatriz en la parte posterior de la rodilla derecha y en el área del tobillo izquierdo.⁶⁶

Según testificó Ana Carmen O'Neill Font en el Juicio en su Fondo, luego de ser llevada al Centro de Trauma de Centro Médico estuvo postrada en la cama sin poder hacer cosas por su cuenta, como, por ejemplo: poder hacer sus necesidades básicas.⁶⁷ Al llegar a su casa, declaró que fue el co-demandante quien le curaba las heridas día y noche.⁶⁸ Entre otras cosas, la señora O'Neill Font atestó sobre la manera en que el accidente le afectó su diario vivir:

R: No podía guiar. No podía guiar, este... hacer tareas de la casa tampoco, este.... y....

P: Muy bien. Eh...

R: Lo que hemos hablado en realidad también. O sea, los baños tenía que esperar porque me los dieran porque para yo poder, por ejemplo, salir de la bañera o entrar a la bañera tenía que entrar con la pierna bien derecha porque me molestaba doblarla. Me dolía doblarla, así que yo para entrar al baño.... a la bañera yo estiraba la pierna bien derecha y la llevaba hasta el... a la bañera y entonces así mismo para salir

⁶⁶ Véase Transcripción del Juicio en su Fondo del 17 de enero de 2019, págs. 94-95.

⁶⁷ Véase Transcripción del Juicio en su Fondo del 17 de enero de 2019, pág. 90.

⁶⁸ Véase Transcripción del Juicio en su Fondo del 17 de enero de 2019, págs. 91-92.

de la bañera. Y eso todavía me pasa. O sea, cuando yo quiero subir una escalera yo estiro la pierna derecha y la llevo al... al sitio donde yo me voy a... me... me... al escalón, este... al sitio donde necesito, verdad, este... llegar.

Por su parte, el Dr. Manuel Quiles -perito de ocurrencia- declaró sobre los hallazgos que encontró al tratar a O'Neill Font.

Sobre ello declaró lo siguiente:

R: El día... El día dos obvi... no está eh.... Tenía ede... edema principalmente en la pierna derecha y tenía los hallazgos de todos los traumas que había recibido en ese... en ese momento. Eh... Lo que me llamó la atención fue que... la persistencia del edema. La veo... Le doy cita en un mes de seguimiento, eh... continúa la inflamación, así que se le repitió el estudio de circulación venosa porque clínicamente se estaba comportando como un problema de insuficiencia venosa crónica. Eh... El... El estudio todavía confirmó que tiene las válvulas patentes y no ha identificado que tiene insuficiencia venosa, una complicación bien común de la tromboflebitis. La clínica para mí es lo más importante y por eso subsecuentemente se le han seguido haciendo estudios porque uno sabe que la probabilidad de tener insuficiencia venosa...es de un 30 a 50%.

Por otro lado, en relación a los estudios realizados a la parte demandante, el doctor Manuel Quiles añadió que se le han realizado dos estudios *Doppler* de ambas extremidades.⁶⁹ Por su parte, el doctor Gilberto Rodríguez -perito de opinión de la parte demandante- sostuvo que, con toda probabilidad, O'Neill Font tuvo problemas de DVT como consecuencia del "...[t]rauma como que sufrió secundario a dicho accidente".⁷⁰

Las declaraciones anteriormente expuestas, las cuales no solo le merecieron credibilidad al foro apelado, sino, además, este Foro - que, conforme a la doctrina antes mencionada podemos evaluar la prueba pericial sin seguir los preceptos de la regla sobre deferencia judicial. Por ello, son suficientes para avalar las cuantías concedidas en concepto de indemnización por los daños sufridos por la Sra. Ana Carmen O'Neill Font. Asimismo, entendemos que la prueba testifical presentada en el juicio refuerza nuestra determinación. Habida

⁶⁹ Véase Transcripción del Juicio en su Fondo del 17 de noviembre de 2019, pág. 23.

⁷⁰ Véase Transcripción del Juicio en su Fondo del 17 de noviembre de 2019, pág. 99.

cuenta de que modificamos el por ciento de negligencia comparada y, dado a que las cuantías concedidas para el resarcimiento de daños están avaladas por la prueba, los demandados-apelantes (Román Eyxarch y Universal Insurance) deberán satisfacer solidariamente \$200,000.00 a la señora O'Neill Font y \$40,000.00 al señor Miranda Daleccio.⁷¹

El cuarto error señalado por la parte apelante no requiere mayor discusión, pues fue cometido. Procede que se deduzcan las partidas de \$1,000.00 por conceptos de angustias y sufrimientos mentales de O'Neill Font, y \$2,000.00 por aquellos otros daños ocasionados; ello, en virtud de la Ley Núm. 138.⁷²

El último error señalado por la parte apelante versa sobre los honorarios de abogado por temeridad conferidos a la parte apelada por parte del TPI. La determinación de temeridad realizada por la ilustrada Jueza Olga García Vincenty fue la siguiente:

En este caso medió temeridad por la parte demandada, quien aun cuando durante la Vista Transaccional extendió una oferta a la parte demandante, la misma no era razonable, pues era sumamente baja, con relación a los daños sufridos por la demandante. La parte demandada admitió responsabilidad desde un inicio, pero aun acogiendo su posición de que medió en este caso negligencia comparada por parte de O'Neill Font, obligó a la parte demandante a ver el caso, habiendo extendido una oferta sumamente baja y, por ende, irrazonable, dado la magnitud de los daños sufridos.⁷³

Tras el examen minucioso del expediente ante nos, el tracto procesal del caso y de la "Transcripción del Juicio en su Fondo", convenimos con el TPI en que, en relación a los daños probados, la oferta de transacción resultó irrazonable e irrisoria. A tales efectos, los apelantes insistieron desde un inicio en reclamar una indemnización que no corresponde a la prueba de daños

⁷¹ En la Sentencia apelada el TPI condenó a los demandados-apelantes a pagar solidariamente "la cantidad de \$250,000.00, a favor de Ana Carmen O'Neill Font, y de \$50,000.00, a favor de José Alfonso Miranda Daleccio, menos el 10% por haber mediado negligencia comparada.

⁷² La deducción se realizará una vez se deduzca el porcentaje atribuido a la negligencia comparada de O'Neill Font.

⁷³ Véase Anejo XVIII del Apéndice de la Apelación, pág. 416.

presentada.⁷⁴ No habiendo probado la parte apelante que los honorarios de abogado por temeridad fueran excesivos, o que haya mediado abuso de discreción, conforme con lo establecido en el ordenamiento jurídico, le otorgamos total deferencia a la determinación de la ilustrada Jueza del TPI. *Ramírez Anglada v. Club Cala de Palmas*, supra.

VI.

Por los fundamentos expuestos, se *modifica* la Sentencia apelada, aumentando el porcentaje de negligencia atribuible a la parte apelada a un 20%, y ordenando que se deduzca la partida de \$1,000.00 por concepto de sufrimientos y angustias mentales (conforme a la Ley Núm. 138, *ante*). Así modificada, se confirma la misma.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷⁴ No escapa a nuestro análisis que, en el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio, la parte apelante detalló al TPI que debía imponerle un 70% por negligencia comparada a Ana Carmen O'Neill Font, el cual resultó abismalmente distinta a la que llevó al TPI a conceder. La parte apelante reclamó un 30% de responsabilidad, cuando finalmente el TPI determinó que fue responsable por un 90%. Aun ante nos, sostiene que Ana Carmen O'Neill Font debería ser responsable en un 70%. Dicha conducta, precisamente, es la que sanciona la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R. 44. Véase, entre otros, *Blas v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 339 (1988); *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 211-213 (2013).